



EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: Protección S.A Pensiones y Cesantías

DEMANDADO: Concejo Distrital de Barranquilla y Otro

RADICACION: 2020-00086-00

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez a su Despacho con el proceso de la referencia, informándole que la apoderada judicial de Protección S.A Pensiones y Cesantías y el apoderado judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla, presentaron recursos de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se repuso el auto de fecha 03 de agosto de 2020 y se libró mandamiento de pago ejecutivo contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en calidad de representante del Concejo Distrital de Barranquilla. Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes. Sírvese proveer.

Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO

Secretaria

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. Barranquilla, dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el expediente se procede a resolver acerca de los recursos de reposición y en subsidio de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de Protección S.A Pensiones y Cesantías y el Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla, contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, mediante el cual se repuso el auto de fecha 03 de agosto de 2020 y se libró mandamiento de pago ejecutivo contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en calidad de representante del Concejo Distrital de Barranquilla.

AUTO

El 03 de agosto de 2020, este Despacho profirió auto mediante el cual libró mandamiento de pago contra el Concejo Distrital de Barranquilla y se decretaron medidas cautelares.

El Concejo Distrital de Barranquilla, presento recurso reposición contra el auto del 03 de agosto de 2020, que libró mandamiento de pago.

El 24 de agosto de 2020, se fijó en lista dando traslado del recurso de reposición presentado por el Concejo Distrital de Barranquilla, en el aplicativo Tyba y en el Micrositio del Juzgado.

Mediante auto de fecha 04 de noviembre de 2020, se repuso el auto de fecha 03 de agosto de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares contra el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

demandado y en su lugar se libró mandamiento de pago ejecutivo contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en calidad de representante del Concejo Distrital de Barranquilla y se levantarán las medidas cautelares decretadas contra este.

Respecto a los términos para interponer el recurso de reposición, el artículo 63 del C. P. T., señala:

*“Artículo 63.- Procedencia del recurso de reposición. El recurso de reposición procederá contra autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los **dos días siguientes a su notificación** cuando se hiciere por estados y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiese en audiencia, deberá decirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.*

Ahora bien, la apoderada judicial de Protección S.A Pensiones y Cesantías presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación el día 10 de noviembre de 2020, contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, notificado en Estado N° 110 del 05 de noviembre de 2020.

Lo anterior conlleva inexorablemente a concluir que el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante resulta extemporáneo, por cuanto el auto fue notificado por Estado N° 110 del 05 de noviembre de 2020 y el término máximo para su presentación era el 09 de noviembre de 2020 y el mismo fue presentado el 10 del mismo mes y año, es decir, por fuera del término legal.

Recurso de Reposición 1

Parte del contenido de este mensaje se ha bloqueado porque el remitente no está en la lista de remitentes seguros. [Confío en el contenido de kathe.pacheco.lopez@gmail.com.](#) | [Mostrar contenido bloqueado](#)

 Katherine Pacheco Lopez <kathe.pacheco.lopez@gmail.com>
Mar 10/11/2020 13:43
Para: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlantico - Barranquilla

 **RECURSO DE REPOSICIO...**
273 KB

Buenos dias, cordial saludo.

En mi calidad de Apoderada Especial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., dentro del proceso de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer **recurso** de REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha Noviembre 5 de 2020.

Quedo atenta a cualquier notificacion.

Feliz dia

--
Katherine Pacheco Lopez
Magister en Educación
Abogada
 + 57 301 3090753

[Responder](#) | [Reenviar](#)

Respecto al recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla, tenemos que:

El decreto 806 del 4 de junio de 2020, contempla lo siguiente:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
**JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.**

previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles siguientes** al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*

Ahora bien, el apoderado judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario De Barranquilla, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, notificado en Estado N° 110 del 05 de noviembre de 2020 y notificado personalmente mediante mensaje de correo electrónico enviado a la dirección electrónica notijudiciales@barranquilla.gov.co, el día 10 de noviembre de 2020; teniendo en cuenta que el auto fue notificado por correo electrónico el 10 de noviembre de 2020 y que el recurso fue presentado el 17 del mismo mes y año, es decir, dentro del término legal, se procederá al estudio del mismo.

←

Recurso de reposición y en subsidio apelación mandamiento de pago, Rad: 08-001-31-05-011-2020-00086-00

5

DS

David Salazar <dsalazar@consilioabogados.com>

Mar 17/11/2020 13:54

Para: Juzgado 11 Laboral Circuito - Atlantico - Barranquilla

CC: hugo.bedoya@proteccion.com.co; juridica@concejodebarranquilla.gov.co

pdf

201117 Recurso reposici...

697 KB

pdf

Anexo 1 - Correo confier...

108 KB

pdf

Anexo 1 - Poder.pdf

175 KB

pdf

Anexo 1 - ANEXOS DELE...

929 KB

pdf

Anexo 2 - DECRETO 028...

519 KB

5 archivos adjuntos (2 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado 11 Laboral del Circuito de Barranquilla.

Demandante: Protección S.A.

Demandado: Concejo Distrital de Barranquilla.

Radicado: 08-001-31-05-011-2020-00086-00

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago.

David Salazar Ochoa, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.020.736.761 de Bogotá D.C. y portador de la Tarjeta Profesional 217.429 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado judicial del Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla, por medio del presente correo me permito allegar recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del mandamiento de pago y sus anexos.

El suscrito recibe notificaciones en el correo electrónico dsalazar@consilioabogados.com, y al presente correo se copian los demás sujetos procesales.

..

David Salazar Ochoa.

Socio.

Consilio Abogados S.A.S.

Acompañamiento Jurídico Integral.

315 830 08 01 - (T) 3004190.

www.consilioabogados.com

dsalazar@consilioabogados.com - info@consilioabogados.com

En el recurso propuesto manifiesta el apoderado del Distrito de Barranquilla que, la parte ejecutante no desplegó acciones tendientes al cobro de las acreencias que hoy pretende ejecutar respecto a su defendida y que al no haberse radicado la comunicación de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ante su prohijada, frente a ella no han transcurrido los 15 días que establece la norma para que se pueda expedir una liquidación de aportes que preste mérito ejecutivo en contra del Distrito de Barranquilla; así mismo, señala que la demanda ejecutiva no cumple con los requisitos formales que la ley establece para su presentación y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva, y que así el Distrito de Barranquilla deba ser convocado para poder demandar a Concejo Distrital de

Dirección: Calle 38 N° 44-80 Edificio Centro Cívico Piso 4°
Telefax: (95) 3885005 EXT 2028. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: Lcto11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

Barranquilla, sólo dicha entidad es la llamada a asumir una eventual condena en su contra con cargo a su presupuesto.

Al respecto es necesario señalar que, el Código General del proceso en su artículo 53, establece la capacidad para ser parte, así:

“Podrán ser parte en un proceso:

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley”.*

El artículo 54, establece la comparecencia al proceso en los siguientes términos:

“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales.

Cuando los padres que ejerzan la patria potestad estuvieren en desacuerdo sobre la representación judicial del hijo, o cuando hubiere varios guardadores de un mismo pupilo en desacuerdo, el juez designará curador ad litem, a solicitud de cualquiera de ellos o de oficio. Las personas jurídicas y los patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos. En el caso de los patrimonios autónomos constituidos a través de sociedades fiduciarias, comparecerán por medio del representante legal o apoderado de la respectiva sociedad fiduciaria, quien actuará como su vocero.

Cuando la persona jurídica demandada tenga varios representantes o apoderados distintos de aquellos, podrá citarse a cualquiera de ellos, aunque no esté facultado para obrar separadamente. Las personas jurídicas también podrán comparecer a través de representantes legales para asuntos judiciales o apoderados generales debidamente inscritos.

Cuando la persona jurídica se encuentre en estado de liquidación deberá ser representada por su liquidador.

Los grupos de personas comparecerán al proceso conforme a las disposiciones de la ley que los regule.

Los concebidos comparecerán por medio de quienes ejercerían su representación si ya hubiesen nacido”.

El artículo 314 de la Constitución Política, preceptúa:

En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para períodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el período siguiente.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

*Por su parte, el artículo 159 del CPACA dispone: “**Capacidad y representación.** Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados.*

La entidad, órgano u organismo estatal estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, Registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho.

El Presidente del Senado representa a la Nación en cuanto se relacione con la Rama Legislativa; y el Director Ejecutivo de Administración Judicial la representa en cuanto se relacione con la Rama Judicial, salvo si se trata de procesos en los que deba ser parte la Fiscalía General de la Nación.

En los procesos sobre impuestos, tasas o contribuciones, la representación de las entidades públicas la tendrán el Director General de Impuestos y Aduanas Nacionales en lo de su competencia, o el funcionario que expidió el acto.

En materia contractual, la representación la ejercerá el servidor público de mayor jerarquía de las dependencias a que se refiere el literal b), del numeral 1 del artículo 2o de la Ley 80 de 1993, o la ley que la modifique o sustituya. Cuando el contrato o acto haya sido suscrito directamente por el Presidente de la República en nombre de la Nación, la representación de esta se ejercerá por el Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.

Las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. *En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.”* (subraya y negrilla de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado ha expuesto lo siguiente:

Capacidad para ser parte en un proceso: *Ha coincidido la doctrina en señalar que parte es quien dentro de un proceso deriva una pretensión frente a otra, si interviene formulando una pretensión, se denomina demandante, y si es frente a quien se reclama, se denomina demandado. La capacidad para ser parte en un proceso, no es otra cosa que la aptitud legal que tiene la persona para ser titular de derechos y obligaciones procesales, es la facultad de realizar directamente o por intermedio de sus representantes, actos procesales válidos y eficaces, así como asumir las cargas y responsabilidades que se desprendan del proceso.*



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

De donde se concluye que puede ser parte en un proceso, toda persona natural o jurídica y esta última calidad se desprende de a quienes la ley les concedió tal atribución, es decir, les otorgó personalidad y capacidad para ejercer derechos y obligaciones.

Los Concejos Municipales no cuentan con personería jurídica y en este sentido al carecer de esta no cuenta con la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial pues, aunque cuenta con autonomía administrativa, presupuestal y financiera en ningún caso puede tomarse como un ente independiente del municipio.

Sobre el particular el Consejo de Estado en providencia del 12 de agosto de 2003, precisó la falta de personería jurídica de los concejos municipales y en tal sentido no puede ser parte en un proceso, puesto que su representación judicial la ejerce el Alcalde Municipal, como jefe de la administración local y representante legal del municipio, pues la alcaldía por disposición legal si goza de personería jurídica y tiene capacidad para ser parte en el proceso.

“La inadmisión del recurso extraordinario de súplica tiene como fundamento que el Concejo Municipal de Soacha carece de personería jurídica y por ello de capacidad para ser parte en un proceso judicial; que siendo en el presente asunto la parte demandada el mencionado municipio, su representación legal le corresponde al Alcalde. Es claro para la Sala que si bien, como lo dice el recurrente, el concejo municipal “no depende de la alcaldía municipal ni se superpone a ella”, si hace parte del municipio, las funciones que ejerce son para el funcionamiento y cumplimiento de los fines de la entidad fundamental denominada “municipio”, que es el ente territorial que goza por disposición legal de personería jurídica y en tal sentido es quien tiene capacidad para ser parte en un proceso. Entonces mientras que, al municipio, la ley si le reconoce personería jurídica, no existe una disposición legal que reconozca personería jurídica a los concejos municipales y en tal sentido no pueden ser parte en un proceso. El hecho de que la norma local, Acuerdo 041 de 1998 artículo 6º le confiera autonomía administrativa, presupuestal y financiera al Concejo de Soacha, no significa que lleve implícito por mandato constitucional o legal el reconocimiento de la personería jurídica necesaria para ser parte en un proceso, como erróneamente lo considera el recurrente. De otra parte, tampoco le da al concejo municipal capacidad para ser parte procesal, el hecho de que el acuerdo demandado haya sido expedido por él. (...)”.

El artículo 1 de la Ley 136 de 1994, determina que el municipio es la entidad territorial fundamental,

“ARTICULO 1º. DEFINICION: El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que le señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio.” La constitución política en el artículo 314 determina: 314. En cada municipio habrá un alcalde, jefe de la administración local y representante legal del municipio, que será elegido popularmente para periodos institucionales de cuatro (4) años, y no podrá ser reelegido para el periodo siguiente. (...)

De acuerdo a lo planteado se tiene que, si bien el Concejo Municipal no depende de la Alcaldía, las funciones que ejerce van dirigidas única y exclusivamente al cumplimiento de los fines de la entidad



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
BARRANQUILLA – ATLANTICO.

fundamental que es el municipio, razón por la cual su representación judicial se encuentra a cargo de este, no siendo posible que un Concejo Municipal sea parte de un proceso como un ente independiente del ente territorial.

Teniendo en cuenta los motivos anteriores, no le asiste razón al recurrente al señalar que existe falta de legitimación en la causa, cuando fue explicado ampliamente que el Concejo Distrital de Barranquilla, no cuentan con personería jurídica y en este sentido al carecer de esta no cuenta con la capacidad para ser parte dentro del proceso judicial, puesto que su representación judicial la ejerce el Alcalde Municipal, como jefe de la administración local y representante legal del municipio.

Ahora bien, respecto al argumento planteado de que no se radicó la comunicación de que trata el artículo 5 del Decreto 2633 de 1994 ante el Distrito de Barranquilla, cabe señalar que esta fue presentada en debida forma ante el Concejo Distrital de Barranquilla, entendiéndose cumplido ese requisito y que la vinculación del Distrito obedece únicamente a la incapacidad del Concejo Distrital de Barranquilla, de comparecer en el proceso como como un ente independiente del municipio, debido a la ausencia de personería jurídica.

Finalmente, frente al argumento del incumplimiento de los requisitos formales, por cuanto la demandante no individualiza los empleados, ni los aportes de cada uno, así como tampoco los periodos específicos ni los intereses de mora de forma individualizada.

Al respecto, se observa a folios 16 a 31 del expediente digitalizado que, la ejecutante allegó como prueba el detalle de deudas por no pago fondo de pensiones obligatorias, razón por la cual no le asiste razón al Distrito señalar que no se cumplen con los requisitos formales.

Por lo expuesto, no se repondrá el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, que repuso el auto de fecha 03 de agosto de 2020 y en su lugar se libró mandamiento de pago ejecutivo contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en calidad de representante del Concejo Distrital de Barranquilla y se levantarán las medidas cautelares decretadas y en su defecto concederá el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, al haberse presentado en oportunidad legal y ser procedente de conformidad al artículo 65 del C.P.T.S.S.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1.- DECLARAR EXTEMPORANEO, el recurso de reposición propuesto por la apoderada judicial de la AFP Protección S.A Pensiones y Cesantías, contra el auto de fecha 04 de noviembre de 2020 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- NO REPONER el auto de fecha 04 de noviembre de 2020, por medio del cual se repuso el auto de fecha 03 de agosto de 2020, y en su lugar se libró mandamiento de pago ejecutivo contra el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en calidad de representante del Concejo Distrital de Barranquilla y se levantarán las medidas cautelares decretadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

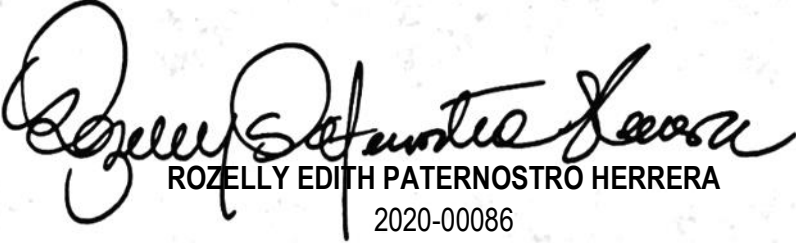


3.- CONCÉDASE ante el Superior el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto, en el efecto suspensivo.

4.- Por la Secretaría del Juzgado remítase el expediente al Tribunal Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
2020-00086